Comodoro Rivadavia, veintidós de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"DI N., N. M. C/ D., L. I. S/ Ejecutivo", Expte. Nro. 322/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 1201/22).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, contra la providencia de fecha 22/03/23.

Se agravia la recurrente porque entiende que la aplicación del art. 730 CCCN sólo procede a petición de parte interesada y es un beneficio renunciable, siendo improcedente hacerlo de oficio. Considera que el juez se pronunció sobre cuestiones no planteadas y que le veda reclamar los honorarios al condenado en costas por la segunda etapa del proceso al haber adelantado su criterio.

Destaca que la aplicación del tope lleva indudablemente el honorario a un valor inferior al mínimo arancelario, infranqueable o indisponible en resguardo de la retribución de los profesionales. Agrega que la disposición legal cuestionada es violatoria del art. 16 de la CN pues tanto deudor como acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente al resto de deudores y acreedores.

Plantea que el único modo de presentar la intangibilidad del derecho de propiedad es declarando la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, y la reducción de la responsabilidad de la demandada en el pago de los honorarios es confiscatoria, injusta y discriminatoria, que lleva al enriquecimiento sin causa de la parte demandada.

Agrega que el deudor no ha opuesto defensa alguna para acogerse a ese beneficio y que por otro lado afectará la remuneración profesional pues la obliga a asumir en forma personal la responsabilidad por el residual de los honorarios, pues es la actora.

Arguye en apoyo a su planteo que la aplicación de la limitación implica una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (art.121 Constitución Nacional), lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad e inaplicabilidad.

Añade que se viola la igualdad ante la ley ya que se le otorga un mejor derecho al deudor contumaz que a su acreedor, no pudiendo invocar este último tope alguno, afectando la reparación plena.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

II. De las constancias de autos surge que la actora inició juicio ejecutivo por la suma de $61.710, más intereses y costas.

En fecha 04/10/22 se dictó sentencia definitiva N° 1125/22 mandando llevar adelante la ejecución, regulándose los honorarios de la actora letrada en “en el SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5 %) del monto del proceso, los que en ningún caso al momento de su cuantificación podrán ser inferiores a CUATRO (4) JUS”.

El 22/03/23 se aprobó la liquidación final presentada mediante ID 990283 arrojado el saldo $107.159,42, y se libró orden de pago por ese monto.

También se dispuso "vista la regulación de honorarios efectuada en la sentencia con fecha 4 de octubre de 2022 cuantifico los honorarios a favor de la **Dra. D. N., N. M.** en la suma de **PESOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 41.834,00).** Hágase saber al beneficiario que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las mismas queda limitada al 25% del monto del proceso que recaiga respecto de la reclamación principal (art. 730 del Código Civil). La liquidación practicada arroja un monto total del proceso de PESOS CIENTO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CON CUARENTA Y DOS CTVOS. ($ 107.159,42). Visto ella, y en virtud a lo solicitado en la presentación ID 1006940 en relación al pedido de orden de pago de honorarios y toda vez que la responsabilidad del condenado en costas respecto a las mismas queda limitada al 25% del monto del proceso -en este caso asciende a la suma de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CTVOS. ($ 26.789,86)- que recaiga respecto de la reclamación principal (art. 730 del Código Civil), encontrándose por cumplir la obligación a cargo del demandado en autos -conforme el precepto señalado-, a lo solicitado: Requiérase al Banco del Chubut S.A., que transfiera las sumas de **PESOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE CON SETENTA Y TRES CTVOS. ($ 32.415,73)** imputable a cuenta de honorarios más IVA, depositadas en la cuenta N°6-50-000726118, CBU X., CUIT STJ X., a la cuenta N° X., CBU X. de la misma institución bancaria y titularidad de N. M. DI N. CUIT X., descontando de dicho importe los gastos que pudiera ocasionar la misma".

--Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de apelación, conforme agravios sintetizados en el punto precedentemente (ID 1033101).

III. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial, expresando que se impone al juzgador un deber de aplicar la norma, no siendo ya potestativo, pues a la redacción -a diferencia del anterior art. 505 CC- se le adicionó, a la tarea del juez, que "debe" prorratear los montos de los honorarios entre los beneficiarios (SI N° 56/23).

Se destacó asimismo, que se viene sosteniendo que "dado que la limitación en la responsabilidad en materia de costas no es una excepción o defensa cuya operatividad requiera una solicitud expresa, se ha entendido que corresponde aplicarla de oficio por tratarse de un condicionamiento impuesto por la ley como efecto propio del incumplimiento (Passarón- Pasaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, Astrea 2008).

De acuerdo a ello, la primera conclusión es entonces que procede la aplicación de oficio de la citada normativa.

No obstante ello, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales

intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma” (SD 36/04/SRE).

De las actuaciones obrantes en autos, surge que el juez de grado actuante, desoyó el lineamiento establecido por el Superior Tribunal de Justicia en SI N° 128/SRE/2016 y 84/SCA/2007, y reguló honorarios en forma prematura por una etapa del proceso cuando mandó llevar la ejecución adelante, debiendo hacerlo cuando la misma finalizara, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución (criterio reiterado por esta Cámara en S.I. 554/22, 78/22, 73/22, 58/22, 617/22, 152/22, 71/22, 27/22, 100/22, 88/22, 126/21, 59/21, entre otras).

Asimismo, la regulación efectuada, si bien lo fue en porcentaje también adicionó un mínimo en Jus.

Por otro lado, otra cuestión decisiva que reviste importancia a la hora de resolver, es analizar si la regulación de honorarios se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley arancelaria.

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses ($107.159,42), las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, los honorarios regulados en la primera instancia por la primer etapa (7,5 % monto del proceso, mínimo 4 jus) resulta elevada, pues representan más del 39% del monto del proceso, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11 y 20% reducido 30%).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso $107.159,42, y los honorarios regulados por la primer etapa ($41.834), resulta necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual se considera que no corresponderá efectuar nueva regulación de honorarios, siendo la regulación comprensiva de ambas etapas. (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Cámara Sala B SI N° 107/13, 22/18 y 23/18).

A partir de tales desaciertos, el juez arriba a una solución disvaliosa que conlleva al pedido de inconstitucionalidad de la norma del art. 730 del CCCN por la recurrente.

Y en este aspecto, sabido y reiteradamente señalado es, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Sumado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió a favor de la constitucionalidad de las modificaciones al anterior art. 505 CC -actual 730 CCCN- y al art. 277 de la ley 20744, en los fallos "Abdurraman" 332:921, "Brambilla" 332:1118, "V. 332:1276, y sostenido entre otros casos en "Latino" 342:1193, "I.".

Entonces, cierto es que no puede modificarse la regulación ya firme en perjuicio del apelante, pero también lo es que no resulta viable que una regulación de honorarios que no respeta los parámetros legales señalados, pueda ser el fundamento para pretender entrar en el análisis, en el caso particular, de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, máxime cuando como se dijo más arriba, este Tribunal sostiene la posición a favor de la constitucionalidad del art. 730 CCCN, resultando necesario, resolver con adecuación a todo el ordenamiento jurídico aplicable.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. N. M. Di N. mediante escrito ID1019505 y confirmar la providencia simple de fecha 22/03/22.

IV. Por no existir contradicción y tratarse de una cuestión oficiosa, las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.), no correspondiendo regular

honorarios a la letrada por su actuación en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. N. M. D. N. mediante escrito ID1019505 y confirmar la providencia simple de fecha 22/03/22.

2) Disponer que los honorarios regulados el 22/03/22 resultan comprensivos de ambas etapas del presente proceso, no correspondiendo nueva regulación.

3) Imponer las costas de ésta instancia por su orden, sin que corresponda regulación de honorarios a la Dra. N. M. D. N., letrada en causa propia, conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 340 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS